



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

Ref.: Reglamenta procedimiento para el acompañamiento, investigación y sanción de conductas de Acoso, Violencia y Discriminación entre Estudiantes de la Universidad Austral de Chile.

N° 028

VALDIVIA, 22 de junio de 2016.

VISTOS: El D.R N°076, de 17 de diciembre de 2015, que Aprueba Política de prevención y sanción del acoso, violencia y discriminación en la Comunidad Universitaria; lo discutido en sesión N°09/2016 de Consejo Académico, realizada con fecha de 1° de junio de 2016; lo acordado en sesión N°011/2016 de Consejo Académico, realizada con fecha 15 de junio de 2016; y lo dispuesto en los artículos 2,3, 4 y 48 letra j) de los Estatutos de la Corporación.

CONSIDERANDO:

1. Lo establecido en D.R N°076 de 17 de diciembre de 2015 que aprueba la “Política de prevención y sanción del acoso, violencia y discriminación en la Comunidad Universitaria”.
2. El trabajo realizado por diversos estamentos de la Universidad, especialmente nuestras estudiantes, para visibilizar como problema de toda la Comunidad Universitaria variadas situaciones de violencia, acoso y discriminación que lamentablemente han soportado integrantes de nuestra Institución.
3. Que la sana convivencia universitaria es una condición esencial para el normal desarrollo de las actividades académicas y del ejercicio efectivo del derecho a la educación de todas y todos los estudiantes de la Universidad Austral de Chile.
4. La necesidad de establecer normas efectivas que permitan intervenir en situaciones de acoso, violencia y discriminación que afectan a los estudiantes de la Universidad Austral de Chile.

DECRETO:

1° Apruébese el “**Reglamento de procedimiento para el acompañamiento, investigación y sanción de conductas de acoso, violencia y discriminación entre los estudiantes**”, que se explicita a continuación:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta normativa regula las relaciones entre estudiantes de la Universidad Austral de Chile y, particularmente, aquéllas que se desarrollan en el contexto de actividades universitarias o dentro de las instalaciones de la Universidad Austral de Chile sin perjuicio de que, atendida la gravedad y la necesidad de protección de las víctimas, en algunos casos se pudiese intervenir respecto de hechos acaecidos fuera de dichas instalaciones.



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

Artículo 2. Definiciones. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y otras leyes:

a) Serán constitutivas de acoso cualquiera de las siguientes conductas:

- i. **Acoso sexual:** cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de intimidar, degradar, ofender, estigmatizar o cosificar a una persona, así como, en general, cualquier conducta que haga uso del sexo, orientación sexual o identidad de género de una persona para atentar contra su dignidad.
- ii. **Acoso discriminatorio:** cualquier conducta o práctica sistemática que perjudique a una persona y que sea realizada en consideración al sexo, orientación sexual, identidad de género, etnia, origen nacional, discapacidad, o alguna otra condición que genere desventaja incluyendo aquellas identificadas por la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- iii. **Acoso psicológico:** cualquier situación en que una persona ejerce un hostigamiento de forma sistemática y recurrente sobre otra persona, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima, dañar su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores o cualquier conducta análoga.

b) Serán constitutivas de **violencia** las siguientes conductas:

- i. **Violencia de género:** cualquier acción o conducta que atente contra la vida, la integridad física o psíquica, o la libertad sexual de una persona y que evidencie que ha sido realizada tomando en consideración el sexo, la orientación sexual o la identidad de género.
- ii. **Violencia discriminatoria:** cualquier acción o conducta que atente contra la vida, la integridad física o la libertad sexual de una persona y que evidencie que ha sido realizada tomando en consideración la etnia, orientación sexual, origen nacional, discapacidad, identidad de género o alguna otra condición que genere desventaja, incluyendo aquellas identificadas por la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) Será constitutiva de **discriminación** toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

TITULO II. COMISION PARA LA INTERVENCIÓN EN SITUACIONES DE ACOSO, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ENTRE ESTUDIANTES

Artículo 3. Definición. La Comisión para la Intervención en situaciones de Acoso, Violencia y Discriminación (en adelante Comisión) es un órgano colegiado de carácter técnico y especializado en prevención, investigación, asesoramiento, propuestas de solución, sanción y de seguimiento de las reclamaciones por cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, que afecten a estudiantes de la Universidad Austral de Chile.

Artículo 4. Integrantes. La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Director o Directora de Asuntos Estudiantiles, o la persona en quien delegue tal función, quien presidirá la Comisión.
- b) Un o una profesional experta en género y diversidad, designada por el Comité Paritario de Género y Diversidad.
- c) Un abogado o abogada que no dependa de la Administración Central, designado por Rectoría.
- d) Una persona representante de los Estudiantes de Pregrado, designada por el Consejo Superior Estudiantil.
- e) Una trabajadora o un trabajador universitario académico, administrativo o de servicios, designado por el Consejo Académico, a propuesta del Vicerrector Académico.

Los integrantes designados permanecerán en sus funciones por un periodo de tres años, pudiendo ser designados nuevamente, salvo que pierdan su vinculación con la Universidad, en cuyo caso deberá designarse a un nuevo integrante en su reemplazo.

Para la designación o delegación, en su caso, de los integrantes de la Comisión se favorecerá la participación de personas con experiencia en materias de género, discriminación, prevención del acoso y la violencia, u otras relacionadas con la protección y promoción de los Derechos Fundamentales. Además, la integración definitiva de la Comisión deberá propender a la participación y representación equilibrada de género y diversidad sexual.

El nombramiento de los integrantes de la Comisión se formalizará mediante Resolución de Rectoría.

Artículo 5. Funciones. Serán funciones de la Comisión:

- a) Tramitar las denuncias que se presenten por acoso, violencia o discriminación y darles tramitación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Adoptar las medidas de protección y acompañamiento que se estimen pertinentes y coordinar su ejecución con las unidades correspondientes.
- c) Ordenar que se practiquen las diligencias que considere necesarias para el adecuado conocimiento de los hechos, en las distintas sedes y campus de la Universidad Austral de Chile y designar a órganos delegados en cada una de éstas. Podrá, asimismo, realizar entrevistas personales si lo considerase necesario para adoptar medidas de acompañamiento, proponer medidas de conciliación o mediación o facilitar el esclarecimiento de los hechos.



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

- d) Ordenar la Investigación de los hechos que han dado lugar a la denuncia por acoso, violencia o discriminación.
- e) Arbitrar las medidas necesarias para resolver el conflicto mediante conciliación o mediación, en aquellos casos en que sea posible y siempre que estén de acuerdo las partes implicadas. Para ello, la Comisión podrá designar a mediadores.
- f) Iniciar el procedimiento disciplinario de acuerdo a lo establecido en este reglamento.
- g) Resolver los procedimientos disciplinarios iniciados, aplicando las sanciones correspondientes.
- h) Supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas adoptadas.
- i) Elaborar una memoria anual de las acciones realizadas respetando el principio de la confidencialidad y proponiendo medidas de prevención en esta materia. Esta memoria deberá enviarse al Comité Paritario de Género y Diversidad y a la Secretaria General de la Universidad.

Artículo 6. Quórum para sesionar y resolver. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio.

Por regla general, la Comisión resolverá con el voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate dirimirá el voto quien la presida. Para la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula en la Universidad se requerirá el voto favorable de los 4/5 de los integrantes en ejercicio.

Artículo 7. Dependencia Administrativa. La Comisión dependerá administrativamente de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, la que coordinará la provisión de los recursos materiales y técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 8. Secretaría Ejecutiva. La Comisión será coordinada por una Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un trabajador o trabajadora dependiente de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, con destinación de jornada exclusiva para este cargo, y será nombrado o nombrada por la Dirección de Asuntos Estudiantiles, con la opinión favorable del Comité de Género y Diversidad.

La persona que esté a cargo de la Secretaría Ejecutiva debe tener experticia atinente a las funciones que desempeñará, especialmente en género y diversidad, y habilidades adecuadas para generar un clima de confianza en los estudiantes.

Serán funciones de la Secretaría Ejecutiva, al menos, las siguientes:

- a) Recibir las denuncias de los estudiantes en materia de acoso, violencia y discriminación en el marco de este reglamento y de la política vigente en la Universidad, y darles tramitación.
- b) Asesorar a los estudiantes respecto al procedimiento establecido en este reglamento, el apoyo disponible en la Universidad y la normativa vigente en el país en esta materia.



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

- c) Citar a las reuniones de la Comisión, entregando copia de los antecedentes pertinentes a sus integrantes, así como levantar acta de los acuerdos que adopte la Comisión en el ejercicio de sus funciones.
- d) Velar por que las gestiones solicitadas por la Comisión, en el contexto de cada una de las denuncias, se practiquen por las Unidades requeridas.
- e) Enviar las denuncias y los antecedentes respectivos a la Dirección Jurídica de la Universidad para que dicha unidad realice las investigaciones en los casos en que proceda. Durante este proceso deberá efectuar el seguimiento de la denuncia e informar a la Comisión de los avances registrados en ese procedimiento.
- f) Proponer la redacción de cada una de las resoluciones que adopte la Comisión en el marco de las denuncias recibidas.
- g) Notificar las resoluciones dictadas por la Comisión a quien corresponda.
- h) Notificar a las instancias que corresponda la aplicación de las sanciones que determine la Comisión, a fin de que éstas realicen los procedimientos administrativos necesarios para su adecuado cumplimiento.
- i) Llevar un registro de los procedimientos que se realicen en virtud de este Reglamento.
- j) Redactar la memoria anual de las actividades realizadas por la Comisión.
- k) Toda otra función de apoyo o asistencia técnica a la Comisión que le sea encomendada por esta última.

Artículo 9. Obligación de reserva. Los miembros de la Comisión y el o la Secretario (a) Ejecutivo (a) estarán sometidos a la obligación de guardar reserva respecto de los asuntos que conozcan en razón de su cargo y actuarán con el debido respeto a la intimidad y los demás derechos de las personas involucradas. Para estos efectos, cada integrante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad al momento de asumir en el cargo y su incumplimiento será sancionado conforme a las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 10. Informe de expertos. La Comisión podrá recurrir a expertos externos si así lo estima conveniente, para resolver adecuadamente alguna denuncia.

TITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN EN CASO DE ACOSO, VIOLENCIA O DISCRIMINACIÓN ENTRE ESTUDIANTES

Artículo 11. Normas generales. El procedimiento establecido en este reglamento se regirá por las siguientes normas generales:

- a) Todas las personas implicadas en el procedimiento deberán buscar de buena fe el esclarecimiento de los hechos denunciados. La utilización manifiestamente maliciosa de este procedimiento, dará derecho a la Universidad a adoptar todas aquellas medidas que estime pertinentes, pudiendo, en especial, determinar la incoación de un procedimiento disciplinario. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que contempla la ley.



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

- b) La investigación que se lleve a efecto para determinar la existencia de los hechos denunciados se realizará con la máxima objetividad, indagando todas las circunstancias que permitan adoptar una decisión debidamente fundamentada por parte de la Comisión.
- c) Durante este procedimiento deberá garantizarse, de manera especial, la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad y a la igualdad.
- d) Se garantizará el tratamiento reservado de la información relativa a las situaciones que pudieran ser constitutivas de los hechos que regula este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la normativa disciplinaria correspondiente.
- e) Cada vez que sea necesario realizar ajustes o cambios de cualquier tipo, se buscará que la parte ofendida o agredida soporte la menor parte de éstos, así como también se le otorgará el máximo posible de seguridades y de facilidades en la realización de la denuncia, la investigación y la resolución de la misma.

Artículo 12. Denuncia. Cualquier persona que se considere víctima, receptora, perciba o sea conocedora de actuaciones que pudieran constituir situaciones de acoso, violencia o discriminación en contra de estudiantes de la Universidad Austral de Chile, podrá ponerlas en conocimiento de la Secretaría Ejecutiva mencionada en el título anterior. Para estos efectos, la Secretaría Ejecutiva deberá disponer de medios idóneos para recibir denuncias, tales como correo electrónico, portal web, oficina de recepción de denuncias, etc.

Todos los órganos directivos de la Universidad que tengan conocimiento de estos hechos deberán comunicarlos a la Comisión. La omisión de dicha obligación será considerada una falta a las obligaciones que impone su contrato de trabajo. Estarán especialmente obligados a comunicar estos hechos las personas que ocupen los siguientes cargos: Rector, Prorector, Vicerrectores, Contralor, Secretario General, Decanos, Directores de Instituto, Directores de Escuela de Pregrado, Directores de Escuelas de Graduados, Directores y Jefaturas de las distintas unidades y macrounidades.

Si la denuncia o reclamación se realiza verbalmente, será necesaria su ratificación por escrito para el inicio de un procedimiento disciplinario. En ningún caso, los órganos directivos y los integrantes de la Comisión podrán presionar a la víctima para que realice formalmente una denuncia o para que se desista de ella.

Artículo 13. Inicio del procedimiento. Una vez recibida una denuncia o reclamación, la Comisión resolverá en un plazo máximo de 5 días hábiles su admisión a trámite.

Si quien presenta la denuncia no es la persona directamente afectada, se entrevistará a esta última para confirmar la ocurrencia de los hechos denunciados.

Tras lo anterior, la Comisión podrá adoptar una o más de las medidas de protección y acompañamiento a la o las víctimas contempladas en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

Enseguida, realizará un análisis de la información disponible y adoptará una de las siguientes acciones relativas al procedimiento:

- a) *No admitir a trámite la denuncia o reclamación*, cuando resulte evidente que los hechos denunciados no se encuadran dentro de las conductas descritas en este reglamento y no son susceptibles de ser calificadas como falta de acuerdo con los Reglamentos de la Universidad.



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

- b) *Proponer líneas de acción dirigidas a poner fin a la situación denunciada y evitar que se repita en el futuro*, en el caso de que la situación denunciada no sea constitutiva de acoso, violencia o discriminación, pero pudiese atentarse contra la sana convivencia universitaria. Una de estas acciones podrá ser la designación de mediadores, siempre y cuando estos sean aceptados expresamente por las partes.
- c) *Admitir la denuncia y continuar la tramitación del procedimiento según lo previsto en este reglamento, adoptando las medidas de apoyo y acompañamiento que estime pertinentes*. Lo anterior es sin perjuicio de poner los antecedentes a disposición de las autoridades de la Administración Central en los casos en los que la ley establece la obligación de formular una denuncia criminal.

El inicio de un procedimiento disciplinario requerirá siempre el consentimiento informado de la víctima y no obstará al ejercicio de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente.

Artículo 14. Desistimiento. El desistimiento de la denuncia por parte de la víctima pondrá fin al procedimiento disciplinario que se hubiera iniciado, a menos de que se trate de hechos calificados como graves por la Comisión.

Este desistimiento de la víctima no impedirá que la Comisión adopte en su favor todas las medidas de acompañamiento que estime necesarias y por el plazo que esta última determine.

Artículo 15. Suspensión del procedimiento. En el caso de que se iniciare un procedimiento penal de acuerdo a la legislación vigente, la Comisión no podrá adoptar ninguna decisión de término del procedimiento disciplinario interno hasta la finalización de aquél, sin perjuicio de adoptar las medidas de protección y acompañamiento que se estimen pertinentes.

La Comisión valorará en conciencia los antecedentes recabados en el procedimiento penal a efectos de adoptar su decisión.

Artículo 16. Medidas de protección. La Comisión podrá adoptar medidas de protección fundadas, con carácter preventivo y especialmente dirigidas a garantizar la protección de las personas afectadas por conductas que pudieran ser constitutivas de acoso, violencia o discriminación, previa audiencia de las mismas.

Dichas medidas podrán ser adoptadas y revisadas en cualquier etapa del procedimiento.

Las medidas que podrá adoptar la Comisión, entre otras, son las siguientes:

- a) Prohibición de que la persona denunciada y la víctima se contacten en forma directa, por cualquier vía (presencial, telemática, telefónica u otra).
- b) Movilidad de las y los estudiantes implicados en una denuncia de acoso, violencia o discriminación, a grupos de clases paralelos, siempre que sea posible, de acuerdo con el tipo de actividades lectivas de que se trate.
- c) Restricción de acceso parcial o total de la persona denunciada a todas aquellas actividades lectivas a las que concurra la víctima. En este contexto, se deberá cautelar el respeto del derecho a la educación de la persona denunciada, a través de la realización de tutorías sustitutivas de las actividades lectivas contempladas en su Plan de Estudios o de su incorporación a cursos equivalentes que se impartan para otras



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

carreras o en otras Sedes o Campus de la Universidad.

- d) Restricción total o parcial del ingreso de la persona denunciada a las instalaciones de la Universidad. En este contexto, la persona denunciada podrá recibir tutorías sustitutivas de sus actividades lectivas, por medios compatibles con el cumplimiento de la medida de protección. Esta medida sólo podrá aplicarse en casos especialmente graves que hayan implicado violencia física y/o sexual que pudiera ser constitutiva de crimen o simple delito.

La Comisión deberá oír a la persona denunciada antes de adoptar algunas de las medidas antes señaladas, siempre que ello no signifique un retraso innecesario en la protección de los derechos de la víctima. Cuando no sea posible oír a la persona denunciada antes de adoptar la medida, la Comisión deberá realizar tal diligencia en el más breve plazo posible.

Las medidas decretadas por la Comisión serán informadas a los Decanos y Directores de Escuela respectivos. Estos, a su vez, deberán comunicarlas a los académicos y al personal administrativo y de servicios a quienes conciernen tales medidas, y realizar las diligencias necesarias para su adecuada implementación.

La obligación de reserva contemplada en el artículo 9, regirá también para las personas informadas en virtud del párrafo anterior, sin perjuicio de que la Comisión debe disponer las acciones pertinentes para que se comunique aquello que sea estrictamente necesario para el adecuado cumplimiento de la medida decretada.

Artículo 17. Medidas de acompañamiento. La Comisión podrá adoptar medidas destinadas a otorgar asistencia médica o psicológica, asesoramiento legal y apoyo social en beneficio de la víctima, u otras que se estime pertinentes en el caso concreto.

La asistencia psicológica y física a la víctima se proporcionará a través del Centro de Salud Universitario dependiente de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

Como parte de este acompañamiento, se informará a la víctima que tiene el derecho de ser asistida por una persona que represente sus intereses durante el procedimiento disciplinario interno.

Artículo 18. Instrucción del procedimiento disciplinario interno. El procedimiento disciplinario por hechos constitutivos de acoso, violencia o discriminación, será instruido por un abogado o abogada de la Dirección Jurídica de la Universidad, designado por el Director Jurídico.

En el ejercicio de estas funciones, quien instruya la investigación deberá recabar la máxima información posible sobre los hechos denunciados, para lo cual podrá citar a declarar a las personas afectadas y a cualquier miembro de la comunidad universitaria y, además, podrá adoptar cualquier otra medida destinada al esclarecimiento de los hechos.

En este procedimiento, la comparecencia de los testigos será obligatoria y la negativa a comparecer será comunicada a la autoridad académica o administrativa correspondiente. Los testigos deberán guardar reserva de lo obrado en el procedimiento.

Durante toda la tramitación de este procedimiento, tanto la persona denunciada como la presunta víctima podrán ser acompañadas por una persona que represente sus intereses, incluyendo abogados. En casos de especial vulnerabilidad, la Comisión podrá designar un defensor ad hoc para alguna de las partes.



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

Quien instruya la investigación deberá notificar a la persona denunciada, indicándole los hechos que se le imputan, a fin de que ésta concurra a declarar y presente los descargos que estime pertinente, así como las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa. La incomparecencia de la persona denunciada, estando notificada, no entorpecerá el desarrollo del procedimiento.

El plazo de instrucción será de 15 días hábiles y la Comisión podrá modificarlo en casos calificados.

Vencido el plazo mencionado, quien instruya la investigación entregará un informe detallado a la Comisión con todos los antecedentes recabados durante la investigación y una propuesta de resolución para el caso concreto.

Tras recibir este informe, la Comisión podrá ordenar que se practiquen diligencias adicionales si lo estimare necesario. Asimismo, podrá solicitar a los órganos pertinentes la suspensión de la tramitación del expediente de título hasta que se resuelva el procedimiento disciplinario.

Todas las resoluciones que se dicten durante la instrucción del procedimiento deberán notificarse a las partes involucradas, por los medios electrónicos que éstas designen para tal efecto o los que consten en la base de datos de la Universidad.

Artículo 19. Resolución de la Comisión. La Comisión deberá emitir su resolución definitiva respecto al procedimiento disciplinario en el plazo de 7 días hábiles, contados desde la recepción del informe del instructor o desde que se realizaron las últimas diligencias dispuestas por ella.

La resolución definitiva deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Hechos investigados.
- b) Pruebas recibidas.
- c) Resumen de las alegaciones planteadas por las partes.
- d) Decisión adoptada por la Comisión, debidamente fundamentada.
- e) Sanción aplicable, en su caso.

Artículo 20. Agravantes. Para efectos de las sanciones a aplicar por la Comisión, se considerarán como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Ser reincidente en conductas reguladas por este Reglamento.
- b) La existencia de dos o más víctimas.
- c) La existencia de dos o más victimarios, concertados para cometer la falta.
- d) Aprovecharse de una situación de vulnerabilidad de la víctima, producto de una conducta sancionada en este reglamento ejercida por otra persona.
- e) La existencia de una relación de poder-subordinación entre las partes.
- f) La realización de actos intimidatorios o coacciones durante el procedimiento, tanto respecto de la víctima como de los demás intervinientes en el mismo.
- g) Que la víctima tenga alguna discapacidad física o mental.
- h) Incumplir la o las medidas de resguardo que se impongan en virtud de este Reglamento.

Artículo 21. Atenuantes. Para efectos de las sanciones a aplicar por la Comisión, se podrán considerar como circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Irreprochable conducta anterior



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

- b) Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.
- c) Reparación diligente del mal causado o de las consecuencias que de éste se derivan.
- d) Autodenuncia y confesión de los hechos, a través de la cual se da inicio al procedimiento.

Artículo 22. Sanciones. Las sanciones que corresponde aplicar a las y los estudiantes responsables de la comisión de hechos constitutivos de violencia, discriminación o acoso entre estudiantes, debidamente comprobados de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita, de la que quedará constancia en la carpeta de antecedentes del Estudiante.
- c) Pérdida de beneficios sociales o académicos otorgados por la Universidad.
- d) Matrícula sujeta al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión por un lapso entre uno y cuatro semestres académicos.
- e) Suspensión entre uno y tres semestres académicos.
- f) Cancelación definitiva de la matrícula en la Universidad.

Para determinar la sanción aplicable, la Comisión deberá ponderar la gravedad de los hechos, las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren, y aplicar en todo caso criterios de proporcionalidad entre la falta cometida, los daños causados y la sanción aplicada. Para estos efectos, la violencia física o sexual con resultado de lesiones, siempre será considerada como falta grave.

En el caso de la sanción contemplada en la letra d), matrícula sujeta al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión por un lapso entre uno y cuatro semestres académicos, la Comisión deberá determinar condiciones que permitan el normal desarrollo de las actividades académicas y universitarias de la víctima, y el debido resguardo de sus derechos fundamentales. En el evento de que él o la estudiante responsable no dé cumplimiento a las condiciones impuestas en el lapso por el que éstas se decretaron, la Comisión deberá dictar una nueva resolución e imponer una sanción distinta, considerando el incumplimiento como circunstancia agravante de la responsabilidad.

La sanción contemplada en la letra a) no será aplicable cuando la conducta investigada y comprobada sea constitutiva de acoso o de violencia.

Artículo 23. Notificación de la resolución y recurso de reposición. La Comisión deberá notificar la resolución del procedimiento por escrito a las partes del proceso.

Las partes podrán solicitar reposición de la resolución, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, pudiendo aportar nuevos antecedentes o solicitar fundadamente la reevaluación de los ya presentados.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, o resuelto el recurso de reposición, la Comisión notificará por escrito su resolución definitiva al Rector, a las demás autoridades pertinentes y a las partes involucradas, en su caso.

Artículo 24. Mediación. La Comisión tendrá la facultad de proponer, en cualquier etapa, la resolución definitiva del procedimiento a través de un proceso de mediación, previamente consentido por las partes, como medida de no repetición. Esta medida no será aplicable en caso de reincidencia.

Si se frustrare la mediación, o se incumplieran los acuerdos a los que se arribó en este



Universidad Austral de Chile

Secretaría General

contexto, la Comisión continuará con el procedimiento hasta la aplicación de la sanción definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. El procedimiento establecido en este Reglamento será aplicable para investigar hechos constitutivos de violencia, acoso o discriminación entre estudiantes, cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá adoptar medidas de resguardo y acompañamiento en aquellos casos calificados en que la denuncia se realice después de la entrada en vigencia de este Reglamento, aun cuando los hechos hayan acaecido antes de ese plazo.

Segundo. Las disposiciones de este Reglamento comenzarán a regir 30 días después de promulgado el Decreto respectivo. En ese periodo, se realizarán acciones de difusión y socialización del procedimiento que se regula en esta normativa, así como la implementación de los elementos técnicos, materiales y personales necesarios para el funcionamiento de la Comisión establecida en el Título II.

Tercero. La Vicerrectoría de la Sede Puerto Montt, la Dirección del Campus Patagonia y la Dirección del Campo Clínico Osorno, deberán designar a un trabajador o una trabajadora que cumpla con el perfil requerido en el artículo 8, para que ejerza las funciones encomendadas al Secretario (a) Ejecutivo (a) de la Comisión en sus respectivos Sedes o Campus. Asimismo, deberán disponer de los mecanismos de comunicación o traslado, en su caso, para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le encomiendan a la Comisión. Ello, sin perjuicio de que cada autoridad determine que existe la necesidad de conformar una Comisión permanente con asiento en sus dependencias, en cuyo evento deberá proponer a Rectoría su integración la que, en todo caso, deberá respetar los criterios que este Reglamento establece.

Cuarto. Las disposiciones contenidas en el D.R. N°303, de 21 de julio de 1989, que establece el Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes, y sus modificaciones posteriores, no serán aplicables respecto de aquellas conductas cuya investigación y sanción se regula a través de este Reglamento.

2° Las Unidades procederán de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

OSCAR GALINDO VILLARROEL
RECTOR

M.^a ASUNCIÓN DE LA BARRA S.
SECRETARIA GENERAL

VºBº Dirección Jurídica

